

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0807/2015</b>	Jaime Patiño	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JAIME PATIÑO

**ENTE OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0807/2015**

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0807/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaime Patiño, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**I.** El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000073315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Número de demandas interpuestas que alegan daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Motivo de la discriminación. 3. Resultado de la demanda (procedente o improcedente).” (sic)*

**II.** El tres de junio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el oficio P/DIP/1596/2015, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

#### **Oficio: P/DIP/1596/2015:**

*“Con relación a su solicitud de Información recibida en esta dirección a través del sistema INFOMEX con el número de folio 6000000073315, mediante la cual requiere lo siguiente:” **Número de demandas interpuestas que alegan daño moral ((artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por: 1. Año. 2. Motivo de la discriminación. 3. Resultado de la demanda (procedente o improcedente).”***

*Hecho el trámite, se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal:***

*“En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a*



*fin de dar una respuesta, le aclaramos que en esta Dirección no se capta la información solicitada.”*

*En otras palabras, la desagregación solicitada no se recaba para fines estadísticos.*

*Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:*

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”*

*En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales que se realizan de las juicios civiles que se solventan en este H. Tribunal, **no se contemplan rubros en los que se consignen para efectos estadísticos, datos relativos a los temas e su interés y que fuera así manifestado en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.***

*Por consiguiente, para obtener la información que desea, **tendrían que revisarse físicamente la totalidad de los juicios civiles durante el periodo que usted señala.** Posteriormente, se requeriría indagar en los mismos para identificar si se encuentran los supuestos que a usted le interesan. Acto seguido, una vez seleccionados las expedientes que cumplen con los datos requeridos, contabilizarlos y elaborar las relaciones cuantitativas correspondientes. Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado expofeso, es decir, sistematizar una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, transcrito anteriormente.*

*En otras palabras, la información que solicita se encuentra dispersa, puesto que, como ya se indico, **no se cuenta con rubros que la consignen en ningún registro,** por lo que localizarla y recopilarla, implicaría que a los datos de su interés se le aplicara un tratamiento, derivando entonces en un **procesamiento de datos.***

*Se puntualiza que **la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e***



***implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.***

***En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.***

***...” (sic)***

III. El diez de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravio lo siguiente:

***“Esta resolución me causa agravio, porque la autoridad no proporciona la información solicitada. De acuerdo con la ley y con las interpretaciones del INAI, la autoridad está obligada a proporcionar la información que se solicita y, en caso de no tener un registro sistematizado, debe generar y sistematizar la información. por ello, solicito que la autoridad genere la información que le solicito o, en su caso, me remita con una autoridad que pueda responder a mi solicitud.” (sic)***

IV. El doce de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/1804/015, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

***• “Indicó que en ningún este H. Tribunal Superior de Justicia no ha negado información al peticionario, ni mucho menos una respuesta incompleta, en virtud de que mediante oficio P/DIP/1592/2015 de 3 de junio de 2015, dio una respuesta***



*puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.*

- *Señaló que la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales.*

- *Indicó que la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado un "Portal Estadístico" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.*

- *Sostuvo la legalidad del acto impugnado, solicitando se confirme la respuesta emitida por dicho Ente Obligado, toda vez que la información fue proporcionada por la unidad administrativa competente para atender la solicitud de información del peticionario, fundando y motivando la competencia de la unidad administrativa encargada de generar la información de interés del particular.*

- *Expuso los razonamientos lógico jurídico y los fundamentos de derecho que contienen los lineamientos con base en los cuales la unidad administrativa competente, genera la información de interés del particular, evidenciando que de dichos preceptos no se desprende la obligación del Ente Obligado de generar la información en el grado de detalle o desagregación en que el particular la requiere.*

- *Argumentó que el hecho de no proporcionar la información en el grado de desagregación que el particular solicita, no representa que no se haya atendido la solicitud de información o que la respuesta proporcionada sea incompleta, por lo cual argumenta que los agravios hechos valer por el ahora recurrente son infundados.*

- *Indicó que no era posible otorgar la información en consulta directa debido a en el presente caso al tratarse de información que fue generada a través del periodo comprendido del año dos mil doce al dos mil quince, por 73 Juzgados Civiles, era imposible determinar la ubicación de los 336,949 expedientes que fueron generados ya que podría encontrarse en las siguientes etapas:*

- *En Trámite en el mismo Juzgado Civil*



- *En Apelación ante las Salas Civiles de ese H. Tribunal.*
- *En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.*
- *En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.*
- *En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
- *Asimismo, señaló que en caso de la consulta directa los 73 Juzgados de lo Civil, tendrían que procesar la información de 336,949 expedientes obstaculizando las funciones de dichas unidades administrativas por lo que no era procedente la modalidad de la consulta directa.*
- *Finalmente hizo del conocimiento a esta autoridad la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del oficio P/DIP/1803/2015, del veintitrés de junio de dos mil quince, signado por el Director de Información Pública del Ente Obligado, en la cual informa lo siguiente:*

*“C.JAIME PATIÑO*

*P R E S E N T E:*

*Por medio del presente, así como atendiendo a su solicitud de información pública precisada al rubro y de conformidad con el diverso P/OIP/1596/2015 de 3 de junio de 2015, hago de su conocimiento lo solicitado*

*Su requerimiento consistió:*

*...*

*Ello constituye **información estadística**, por ser necesaria **la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan** tanto del Tribunal como del Consejo.*

*En ese tenor, la **solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el **Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística** y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales.*



*Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.*

*Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.*

*Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20-79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009**, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la **construcción del Sistema de información y Modernización de Procesos** del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizado también recientemente mediante Acuerdo **20-03/2009** de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del **Programa Estratégico de Modernización** del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011.*

*En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el **objetivo** de:*

*Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.*



Asimismo, se fijó como **misión**:

Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, cuenten con información estadística de calidad, **relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal**, por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.

Y como **visión**:

Contar con un **Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.**

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:

✓ **Promover la aplicación de avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**

✓ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**

✓ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto**:

**Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los **principios básicos** para la generación de información estadística, a saber:

...





De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los **Órganos Jurisdiccionales**, la propia **Dirección de Estadística** y en general, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, **al generar información deben atender estos principios básicos**, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero **permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas**.

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ORGANOS JURIDICIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL SE ENVIARÁ SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.**

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado .y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un **“Portal Estadístico”** en el cual se publica información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus Consumidores. De igual forma **el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

Así entonces, **derivado de la operación de los Juzgados de lo Civil**, se genera información de gran valía par este H. Tribunal, con lo cual, después de un análisis de la misma, **la Dirección de Estadística de la Presidencia respondió que no captaba la información solicitada en cuanto al número de demandas interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado de la demanda, SITUACIÓN QUE FUE HECHA DE SU**



**CONOCIMIENTO EN LA RESPUESTA CONDUCENTE, ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA PARA TALES EFECTOS.**

*De lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información requerida por usted deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos.*

*Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se dio una respuesta puntual categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.*

*Ahora bien, **EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN QUE ATIENDA SUS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica.***

*La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:*

**"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de la información inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.**



Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Por otra parte, en el presente caso **NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, con la finalidad de informar cuantas demandas fueron interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año de 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado de la demanda, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamientos de las misma; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, tal y como ya quedo precisado, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar **actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.****

Aunado a esto, cabe mencionar que **de realizarse tal actividad, esto implicaría que los 73 JUZGADOS CIVILES, realizarán un procesamiento de miles de expedientes que han ingresado durante los últimos cuatro años, datos que ha su vez, fuera producto de una labor de análisis, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas los Juzgados de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública; amén de lo que implica generar las reservas y versiones publicas respectivas.**

Lo anterior, encuentra fundamento también en lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente:

"Artículo 11.-...



Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso **de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley. (sic)

**"Artículo 55.- En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita."**(sic)

**"Artículo 31.-**

...

**Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial; así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.**

**En este supuesto, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso."**(sic)

**De los cuales se desprende, que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos, sólo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por la particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o registros originales; así como, que en aquellos casos en que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.**

*Sin embargo, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de interés comprendido del año 2012 a 2015, se iniciaron el siguiente número de juicios civiles:*



**Expedientes ingresados en juzgados por materia<sup>1</sup>**

<b>AÑO</b>	<b>CIVIL</b>
<b>Año 2012</b>	<b>137,526</b>
<b>Año 2013</b>	<b>84,980</b>
<b>Año 2014</b>	<b>86,349</b>
<b>Ene-Mar 15</b>	<b>20,821</b>
<b>Abr 2015</b>	<b>7,273</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>336,949</u></b>

**Así entonces, NO SOLO NO RESULTA PROCEDENTE, SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 336,949 EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS 73 JUZGADOS CIVILES, 4,615 EXPEDIENTES PROMEDIO POR JUZGADO CIVIL, TODA VEZ QUE ELLO RESULTA IMPOSIBLE; amén de lo que implicaría generar las reservas y versiones públicas respectivas.**

Lo anterior es así, toda vez que para el supuesto de la consulta dicta, se tendría que proceder, mínimo, al siguiente **procesamiento de la información**:

I.- Girar oficio a cada uno de los **73 Juzgados de lo Civil** del Poder Judicial del Distrito Federal.

II.- Que **cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil** procedan a determinar la **ubicación exacta de cada uno de los 4,615 expedientes** en promedio, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:

- ✓ En Trámite en el mismo Juzgado Civil.
- ✓ En Apelación ante las Salas Civiles de este H. Tribunal.
- ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>1</sup> <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>



✓ En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

III.- Realizado lo anterior, que **cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil revisen el estado procesal del universo expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015**, con el objetivo de determinar:

✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.

✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran resueltos en definitiva y que ha causado estado.

✓ Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.

IV- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:

✓ La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 73 Juzgados de lo Civil que ya hayan causado estado.

✓ Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo, o bien, por la hipótesis planteada por el peticionario, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad, con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**“73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE OTRQUE LA CONSULTA DIRECTA.** Si la modalidad de acceso a la información es consulta directa y la información solicitada contiene información de acceso restringido, en la modalidad de reservada o confidencial, el Ente Público deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y **permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información de naturaleza restringida**, pues aunque el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal señale expresamente que una **versión pública** es “un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso”, **ello implica necesariamente la reproducción de un documento**, por otra



*parte, debe respetarse el derecho de los particulares a requerir la información en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de la materia para acceder a la información de su interés. Asimismo, debe de observarse por parte de los entes obligados el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública." (sic)*

*De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, **CONLLEVARÍA A LAS DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENEN ENCOMENDADAS LOS 73 JUZGADOS DE LO CIVIL de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables.** ..." (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio P/DIP/1456/2015, suscrito por el Subdirector de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio TSJDF/PDE/490/2015 del tres de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado.
- Oficio P/DIP/1596/2015 del tres de junio de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio P/DIP/1738/2015 del dieciséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Información Pública del Ente Obligado.
- Oficio TSJDF/PDE/576/2015 del diecisiete de junio de dos mil quince, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia del Ente Obligado.
- Oficio P/DIP/1803/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Información Pública del Ente Obligado, con el cual pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria.
- Impresión de un acuse de envió de una respuesta complementaria, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones del veintitrés de junio de dos mil quince.



**VI.** El veinticinco de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El trece de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El seis de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/2150/2015 de la misma fecha, suscrito por el Director de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde reiteró lo manifestado en su informe de ley y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, invocando para robustecer su petición como hecho notorio la resolución administrativa recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**.

**IX.** El siete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó





consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**X.** El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al existir causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,



publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

**Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó que emitió una respuesta complementaria, por lo tanto, consideró que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

### ***TÍTULO TERCERO***

#### ***DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL***

#### ***CAPÍTULO II***

#### ***DEL RECURSO DE REVISIÓN***

***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

*...*

***V. Cuando quede sin materia el recurso.***

**Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**



procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Número de demandas interpuestas que alegan daño moral (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal) por discriminación, de 2012 a 2015. Desagregar la información por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Año.</li> <li>2. Motivo de la discriminación.</li> <li>3. Resultado de la demanda (procedente o improcedente).” (sic)</li> </ol>	<p><b>Oficio P/DIP/1803/2015, del veintitrés de junio de dos mil quince:</b></p> <p>“C.JAIME PATIÑO</p> <p><b>P R E S E N T E:</b></p> <p>Por medio del presente, así como atendiendo a su solicitud de información pública precisada al rubro y de conformidad con el diverso P/OIP/1596/2015 de 3 de junio de 2015, hago de su conocimiento lo solicitado</p> <p>Su requerimiento consistió:</p> <p>...</p> <p>Ello constituye <b>información estadística</b>, por ser necesaria <b>la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan tanto del Tribunal como del Consejo.</b></p>	<p><b>Único:</b> Esta resolución me causa agravio, porque la autoridad no proporciona la información solicitada. De acuerdo con la ley y con las interpretaciones del INAI, la autoridad está obligada a proporcionar la información que se solicita y, en caso de no tener un registro sistematizado, debe generar y sistematizar la</p>

	<p><i>En ese tenor, la <b>solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal</b> con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el <b>Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística</b> y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, <b>Distrito Federal</b> y municipios, <b>los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</b></i></p> <p><i>Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, <b>establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal</b>, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose <b>facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.</b></i></p> <p><i>Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201, fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, <b>facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</b></i></p> <p><i>Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo <b>20-79/2008</b>, el Pleno del Consejo de la</i></p>	<p><i>información. por ello, solicito que la autoridad genere la información que le solicito o, en su caso, me remita con una autoridad que pueda responder a mi solicitud.” (sic)</i></p>
--	---	--

	<p>Judicatura del Distrito Federal autorizó, la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por Acuerdo <b>12-04/2009</b>, se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Dicho dictamen se fundamentó en la <b>necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de información y Modernización de Procesos</b> del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizado también recientemente mediante Acuerdo <b>20-03/2009</b> de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del <b>Programa Estratégico de Modernización</b> del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011.</p> <p>En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el <b>objetivo</b> de:</p> <p>Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, <b><u>de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.</u></b></p> <p>Asimismo, se fijó como <b>misión</b>:</p> <p>Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, cuenten con información estadística de</p>	
--	---	--

	<p>calidad, <u>relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal</u>, por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.</p> <p>Y como <b>visión</b>:</p> <p>Contar con un <b>Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores</b>, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.</p> <p>Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Promover la aplicación de avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.</b></li> <li>✓ <b>Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.</b></li> <li>✓ <b>Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.</b></li> </ul> <p>Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por <b>objeto</b>:</p>	
--	---	--

	<p><b>Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.</b></p> <p>Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los <b>principios básicos</b> para la generación de información estadística, a saber:</p> <p>...</p> <p>De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los <b>Órganos Jurisdiccionales</b>, la propia <b>Dirección de Estadística</b> y en general, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, <b><u>al generar información deben atender estos principios básicos</u></b>, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <a href="http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/">http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/</a>, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero <b>permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas.</b></p>	
--	---	--

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales, las áreas de apoyo judicial y administrativas, tanto del Tribunal como del Consejo.

Asimismo, los **artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA** de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, **DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ORGANOS JURIDICIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL SE ENVIARÁ SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.**

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado .y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un **“Portal Estadístico”** en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus Consumidores. De igual forma **el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

Así entonces, **derivado de la operación de los Juzgados de lo Civil,** se genera información de gran valía par este H. Tribunal, con lo cual,



*después de un análisis de la misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia respondió que no captaba la información solicitada en cuanto al número de demandas interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado de la demanda, SITUACIÓN QUE FUE HECHA DE SU CONOCIMIENTO EN LA RESPUESTA CONDUCTENTE, ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PROPORCIONADA PARA TALES EFECTOS.*

*De lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información requerida por usted deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos.*

*Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se dio una respuesta puntual categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.*

*Ahora bien, EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN QUE ATIENDA*

	<p><b><u>SUS INTERESES, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, <i>máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica.</i></u></b></p> <p>La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:</p> <p><b><u>"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de la información inteligencia de que <u>cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.</u></u></b></p> <p>Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de</p>	
--	--	--

	<p>agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)</p> <p>Por otra parte, en el presente caso <b><u>NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, con la finalidad de informar cuantas demandas fueron interpuestas por daño moral, ni mucho menos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, desagregadas por año de 2012 a 2015, motivo de la discriminación y resultado de la demanda, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los <u>solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma, siempre y cuando, ello no implique procesamientos de las misma</u></u></b>; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, tal y como ya quedo precisado, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar <b>actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.</b></p> <p>Aunado a esto, cabe mencionar que <b>de realizarse tal actividad, esto implicaría que los <u>73 JUZGADOS CIVILES, realizarán un procesamiento de miles de expedientes que</u></b></p>	
--	---	--

**han ingresado durante los últimos cuatro años, datos que ha su vez, fuera producto de una labor de análisis, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas los Juzgados de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil y Código de Procedimientos CIVILES, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública; amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas.**

Lo anterior, encuentra fundamento también en lo dispuesto por los artículos 11, primer párrafo y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente:

**"Artículo 11.-...**

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley. (sic)**

**"Artículo 55.- En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo**

	<p><b><u>en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita.”(sic)</u></b></p> <p><b>"Artículo 31.-</b></p> <p>...</p> <p><b><u>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial; así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.</u></b></p> <p><b><u>En este supuesto, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso.”(sic)</u></b></p> <p><b><u>De los cuales se desprende, que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos, sólo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por la particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o registros originales; así como, que en aquellos casos en que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de</u></b></p>	
--	--	--

**dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.**

*Sin embargo, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de interés comprendido del año 2012 a 2015, se iniciaron el siguiente número de juicios civiles:*

**Expedientes ingresados en juzgados por materia.**

<b>AÑO</b>	<b>CIVIL</b>
<b>Año 2012</b>	<b>137,526</b>
<b>Año 2013</b>	<b>84,980</b>
<b>Año 2014</b>	<b>86,349</b>
<b>Ene-Mar 15</b>	<b>20,821</b>
<b>Abr 2015</b>	<b>7,273</b>
<b>TOTAL</b>	<b>336,949</b>

**Así entonces, NO SOLO NO RESULTA PROCEDENTE, SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 336,949 EXPEDIENTES INICIADOS EN LOS 73 JUZGADOS CIVILES, 4,615 EXPEDIENTES PROMEDIO POR JUZGADO CIVIL, TODA VEZ QUE ELLO RESULTA IMPOSIBLE; amén de lo que implicaría generar las reservas y versiones públicas respectivas.**

*Lo anterior es así, toda vez que para el supuesto de la consulta dicta, se tendría que proceder, mínimo, al siguiente **procesamiento de la información:***

*I.- Girar oficio a cada uno de los **73 Juzgados de lo Civil** del Poder Judicial del Distrito Federal.*

	<p>II.- Que <b><u>cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil</u></b> procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los <b>4,615 expedientes</b> en promedio, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En Trámite en el mismo Juzgado Civil.</li> <li>✓ En Apelación ante las Salas Civiles de este H. Tribunal.</li> <li>✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Civil del Poder Judicial de la Federación.</li> <li>✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Poder Judicial de la Federación.</li> <li>✓ En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</li> <li>✓ En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</li> </ul> <p>III.- Realizado lo anterior, que <b><u>cada uno de los 73 Juzgados de lo Civil</u></b> revisen el estado procesal del universo expedientes judiciales, por el periodo comprendido de <b><u>2012 a 2015</u></b>, con el objetivo de determinar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es aquellos que aún no han sido resueltos en forma definitiva, o bien, aún no han causado estado.</li> <li>✓ Cuáles son los expedientes que se encuentran resueltos en definitiva y que ha causado estado.</li> <li>✓ Realizar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su</li> </ul>	
--	--	--

	<p><i>modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia.</i></p> <p><i>IV- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:</i></p> <p>✓ <i>La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los 73 Juzgados de lo Civil que ya hayan causado estado.</i></p> <p>✓ <i>Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo, o bien, por la hipótesis planteada por el peticionario, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad, con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:</i></p> <p><b><i>“73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE OTRQUE LA CONSULTA DIRECTA. Si la modalidad de acceso a la información es consulta directa y la información solicitada contiene información de acceso restringido, en la modalidad de reservada o confidencial, el Ente Público deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y <u>permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información de naturaleza restringida, pues</u></i></b></p>	
--	---	--



	<p><i>aunque el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal señale expresamente que una <b><u>versión pública</u></b> es "un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso", <b><u>ello implica necesariamente la reproducción de un documento</u></b>, por otra parte, debe respetarse el derecho de los particulares a requerir la información en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de la materia para acceder a la información de su interés. Asimismo, debe de observarse por parte de los entes obligados el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública." (sic)</i></p> <p><i>De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, <b><u>CONLLEVARÍA A LAS DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENEN ENCOMENDADAS LOS 73 JUZGADOS DE LO CIVIL de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal</u></b>, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a <b><u>REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS</u></b> en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del acuse del correo electrónico del veintitrés de junio de dos mil quince, del oficio P/DIP/1803/2015 de la misma fecha y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y



402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura al agravio del recurrente, se advierte que el motivo de su inconformidad consistió en: *“Esta resolución me causa agravio, porque la autoridad no proporciona la información solicitada. De acuerdo con la ley y con las interpretaciones del INAI, la autoridad está obligada a proporcionar la información que se solicita y, en caso de no tener un registro sistematizado, debe generar y sistematizar la información. Por ello, solicito que la autoridad genere la información que le solicito o, en su caso, me remita con una autoridad que pueda responder a mi solicitud.”*



Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente manifestó que mediante el oficio P/DIP/1803/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, el Director de Información Pública emitió una respuesta a través de la cual de manera fundada y motivada informó al particular que no contaba con la información en el nivel de desagregación requerida y, por ello, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, no estaba obligado a proporcionar la información ya que no la detentaba en los términos requeridos, y entregarla de dicha forma implicaría procesar la información.

De igual forma, informó que no obstante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área encargada de consolidar la información numérica del Poder Judicial del Distrito Federal, no contaba con la información en los términos requeridos, en la página <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/> se podía acceder y descargar toda la información estadística que se iba generando según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas, y que había desarrollado un **“Portal Estadístico”** en el cual se publicaba información de tipo estadístico para los intereses que convinieran a sus consumidores.

De igual forma el Portal albergaba un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tenían como finalidad la recopilación de información estadística que se desprendía del accionar diario y continuo de cada uno de ellos para la integración y generación de informes y reportes.

Del mismo modo, indicó que no era posible permitir la consulta directa de los expedientes generados durante dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil



quince ya que de realizarse tal actividad implicaría que los **setenta y tres Juzgados de lo Civil** realizarán un procesamiento de datos que a su vez fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad ascendía trescientos treinta y seis novecientos cuarenta y nueve expedientes, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tenían encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que implicaría generar las reservas y versiones públicas respectivas con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales.

Ahora bien, del análisis realizado al portal de Internet y de la normatividad que regula la actuación del Ente, se advierte que no existe disposición alguna que lo obligue a detentar la información con las características específicas y en el nivel de desagregación que requirió el particular.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 11. ...**

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando dicha entrega no implique el procesamiento de información** y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos .



Asimismo, se considera necesario señalar el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 52...**

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a **disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***

*El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Del precepto legal transcrito se desprende que cuando se solicite información cuya entrega o **reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente** en virtud del **volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido.

Ahora bien, de las constancias agregadas al expediente se advierte que **el número total de los expedientes** que contienen la información durante los años de interés de particular **ascienden a trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve**, lo cual evidentemente representa un **gran volumen de información** y por ello se determina proporcionar copia, así como ofrecer la consulta directa de los expedientes obstaculizaría el buen desempeño del Ente Obligado.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que para poder proporcionar el acceso a dicha información, el Ente Obligado tendría que someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de cada uno de los trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve expedientes por contener información restringida en su modalidad de confidencial y, posteriormente, tendría que elaborar la versión pública correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a la consulta directa, al contener dichos expedientes información de acceso restringido, el Ente Obligado para atender lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal tendría que tomar las medidas necesarias para proteger los datos confidenciales, lo cual implicaría designar por lo menos a un funcionario para vigilar al recurrente mentiras realiza la consulta de los trescientos treinta y seis mil novecientos cuarenta y nueve expedientes los cuales se encuentra dispersos en **setenta y tres Juzgados de lo Civil**.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Ente **no se encuentra obligado a contar con la información en el nivel de desagregación requerido, a procesar la información contenida en sus archivos** y mucho menos a ofrecer la consulta directa o proporcionar copia de los expedientes para que el particular se allegue de la información de su interés, pues lejos de favorecer el derecho de acceso a la información pública, se obstaculizaría el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, causando mayor perjuicio en comparación con el interés que tiene el ciudadano de conocer la información en los términos solicitados, por lo tanto, se determina que el Ente satisfizo los requerimientos ya que emitió un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregarla con el nivel de desagregación requerido, debido a que de esa forma el ahora recurrente conocía las circunstancias y condiciones que determinaban el sentido de la respuesta del Ente.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, el Ente Obligado al momento de formular sus alegatos invocó la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**, por lo cual se procede a su revisión como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**



**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*



*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

Ahora bien, del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0186/2015**, se advierte que el Pleno de este Instituto sobreseyó el mismo en razón de que de la normatividad aplicable al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se desprendió obligación alguna que prevea que deba de contar con la información con el grado de desagregación requerido, asimismo, de lo asentado en la respuesta complementaria indicó de manera fundada y motivada las razones por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad solicitada, en copia simple o en consulta directa debido al gran volumen de la información, ya que al realizarlo se obstaculizaría el buen funcionamiento del Tribunal.

En tal virtud, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada por el Ente Obligado con la emisión de la respuesta complementaria. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***





*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar



inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**